

REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 11/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.

Con la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, tal y como señala en su preámbulo, se procede a actualizar y modernizar las regulaciones precedentes, adaptando plenamente al ordenamiento jurídico español a las normas internacionales de lucha contra el dopaje lo que ha de suponer un claro avance por su mayor capacidad y eficacia a la hora de la prevención y reacción frente al mismo.

El 1 de enero de 2021 entró en vigor un nuevo Código Mundial Antidopaje, que, al incorporar cambios y novedades relevantes, ineludiblemente ha obligado a asumir lo dispuesto en el citado Código actualizando la regulación existente en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

La fuerte dimensión internacional de la lucha antidopaje así como la constante evolución del fenómeno del dopaje en el deporte requiere una continua actualización de la normativa aplicable tanto a nivel nacional como internacional. En este contexto, se requiere la constante actualización del marco jurídico de la lucha contra el dopaje para adecuarlo a una realidad tan cambiante como consecuencia de la celeridad con que se producen nuevos descubrimientos científicos, técnicos y metodológicos que permiten ganar terreno en la detección y represión de las prácticas dopantes.

La Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de 2005 que fue firmada por España en el año 2005 y posteriormente ratificada en el año 2006, insta a cumplir con los criterios fijados por la Agencia Mundial Antidopaje, comprometiendo la lucha contra el dopaje por parte de todos los gobiernos firmantes.

La lucha contra el dopaje en el deporte a nivel global se lleva a cabo por la Agencia Mundial Antidopaje a través del Programa Mundial Antidopaje cuyo instrumento fundamental es el Código Mundial Antidopaje adoptado en el año 2003, y que es revisado cada seis años aprobándose nuevas versiones del mismo. Asimismo, la Agencia Mundial Antidopaje, además del Código Mundial Antidopaje, elabora los Estándares Internacionales, documentos que recogen requisitos técnicos y operativos de obligado cumplimiento por las organizaciones antidopaje así como normas modelo, directrices y recomendaciones para la implementación del Programa Mundial Antidopaje.

La Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, entre otras cuestiones, deslinda las competencias específicas en materia de lucha contra el dopaje de las más

generales relativas a la protección de la salud, encomendando las primeras a una entidad especializada en tales cometidos, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte; refuerza e intensifica las medidas antidopaje, y modifica el régimen sancionador dotándolo de medidas más eficaces y proporcionadas, creando un nuevo órgano, el Comité Sancionador Antidopaje con competencias en materia sancionadora.

El Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, modificado en virtud de Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, contiene las normas relativas al sistema de prevención y control de dopaje en el deporte en desarrollo de la ya derogada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

En consecuencia, a raíz de las modificaciones y novedades introducidas por la nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, las disposiciones contenidas en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, han quedado completamente desfasadas y sin encaje en la nueva normativa en materia de dopaje que otorga cometidos específicos a la nueva Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte dotándola de una nueva composición.

Se torna, pues, necesaria la derogación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, y la elaboración de un nuevo Real Decreto que desarrolle las disposiciones de la citada Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que permita dar efectividad, seguridad y protección en la aplicación y ejecución de las previsiones legales de lucha contra el dopaje contenidas en la misma, al amparo de lo dispuesto en su disposición final quinta en cuyo primer apartado habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la Ley.

Por otra parte, las normas contenidas en los estándares internacionales con el propósito de avanzar en una armonización normativa internacional sobre aspectos clave para combatir el dopaje, deben también implementarse en la normativa de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

A este respecto, cabe señalar que el Código Mundial Antidopaje 2021 establece que los programas educativos resultan fundamentales para que existan programas antidopaje armonizados, coordinados y eficaces a nivel nacional e internacional. Dichos programas educativos desarrollados en el Estándar internacional de educación, y dirigidos a la prevención del dopaje a través de la concienciación y educación, se concretan y definen en el presente real decreto.

El real decreto consta de un artículo de aprobación del reglamento, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, insertándose a continuación, el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte estructurado en un título preliminar, y cinco títulos más numerados del I al V. Asimismo, se añade un anexo con 24 definiciones.

El título preliminar lleva por epígrafe “Disposiciones generales”, el título primero “Autorizaciones de Uso Terapéutico”, el segundo “Prevención del dopaje”, el tercero “Control del dopaje”, el cuarto “Del Comité Sancionador Antidopaje” y el quinto y último “Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje”. En total la redacción consta de 78 artículos.

Se hace necesario el establecimiento de una nueva ordenación de las autorizaciones de uso terapéutico, del proceso de control del dopaje, de la planificación de los controles y de la localización de los deportistas, con el fin de adecuar su encaje a las normas internacionales que enmarcan la regulación y particularmente a las disposiciones del Anexo II, Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecha en París el 18 de noviembre de 2005, y del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje. Por otra parte, se hace necesario también desarrollar las disposiciones relativas al pasaporte biológico del deportista, el funcionamiento del Comité Sancionador Antidopaje creado en el artículo 46 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, así como el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones en materia de dopaje. Asimismo, se incluyen medidas de prevención del dopaje a través de programas educativos.

Por tanto, con este real decreto se establece un claro alineamiento de la normativa española en materia de dopaje con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, en consonancia con el texto de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y con el resto del Programa Mundial Antidopaje, integrado tanto por el Código Mundial como por los Estándares internacionales. Esta confluencia se plasma desde la obligación de publicación en el Boletín Oficial del Estado del Programa Mundial Antidopaje hasta las numerosas remisiones que el nuevo texto contiene a las normas técnicas contenidas en él.

El presente texto, contiene únicamente las disposiciones reguladoras del dopaje de los deportistas con licencia deportiva y de su régimen sancionador, dejando fuera de él, las disposiciones relativas a la protección de la salud que quedan fuera del ámbito de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, así como las políticas públicas de control y supervisión general de los productos que pueden utilizarse para el dopaje en la actividad deportiva.

In fine, se procede a la derogación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte; la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre, y el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, normas todas ellas anteriores a la promulgación de la vigente Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que ahora se desarrolla parcialmente. Todos estos textos nacieron al albur de la embrionaria legislación contenida en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, y que si bien han permitido cubrir hasta tiempos recientes buena

parte del necesario desarrollo reglamentario de la legislación vigente, ya se han visto ampliamente superadas por los nuevos mandatos contenidos en la normativa internacional en la materia.

El presente real decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, persigue un interés general al cumplir el mandato legislativo para el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el real decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional. En cuanto al principio de transparencia, la norma se ha sometida a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, aplicables a las disposiciones de carácter general. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este real decreto no impone cargas administrativas innecesarias.

Durante la tramitación de este real decreto se ha dado cumplimiento a los preceptivos trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Además, este real decreto ha sido informado por los departamentos ministeriales competentes en las siguientes materias: sanidad, interior y justicia. Tratándose de un proyecto de disposición general del Ministerio de Cultura y Deporte ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento. Asimismo, ha emitido informe el Ministerio de Política Territorial y Función Pública a los efectos de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y la Agencia Española de Protección de Datos

El presente real decreto se dicta al amparo de la disposición final quinta 1 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, en la que se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte y de la Ministra de Sanidad, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera.- *Publicación.*

1. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado:

- a) El Formulario de localización de los deportistas.
- b) Los Formularios para los controles de dopaje, en los que se harán constar los datos referentes al proceso de recogida de muestras y extracción de muestras de orina, sangre o de cualquier otro tipo legalmente previstas.
- c) Listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

2. Se publicarán en el Boletín Oficial del Estado la Resolución del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte por la que se apruebe el contenido del temario, la estructura, el contenido de las prácticas, la determinación de las competencias a alcanzar por los alumnos y la duración de los cursos para obtener la habilitación como Agente de control del dopaje.

Disposición adicional segunda.- *Definiciones.*

Todas las definiciones contenidas en el anexo I de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte serán de aplicación a efectos de lo dispuesto en el presente real decreto y en el Reglamento que se aprueba mediante este real decreto.

Disposición transitoria primera.- *Habilitación para la realización de controles.*

Quienes dispongan de habilitaciones otorgadas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, podrán seguir actuando como Agentes de control del dopaje durante el plazo de vigencia de aquellas. Una vez concluido este, su prórroga o en su caso la obtención de una nueva habilitación se ajustará a lo previsto en la Sección 2ª del Capítulo III del Título III del reglamento que se aprueba mediante este real decreto.

Disposición derogatoria única.- *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguiente normas: el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril; la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre; el Real Decreto 63/2008, de

25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje; y todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el reglamento que se aprueba mediante este real decreto.

Disposición final primera.- *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.16.^a y 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos, respectivamente, y en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Disposición final segunda.- *Desarrollo y ejecución.*

Por el Ministro de Cultura y Deporte y por el Ministro de Sanidad se dictarán cuantas disposiciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 11/2021, DE 28 DE DICIEMBRE DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, referentes a las normas reguladoras de las autorizaciones de uso terapéutico, control del dopaje, Comité sancionador antidopaje así como las normas relativas al procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este reglamento será de aplicación a los deportistas, personas y entidades comprendidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 3. *Tratamiento de datos de carácter personal.*

El tratamiento y cesión de los datos de carácter personal a que se refiere el presente reglamento se ajustará a las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como por las demás normas que adapten el derecho español a las mismas y será conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 4. *Publicación e información del Programa Mundial Antidopaje.*

1. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes se publicará en el Boletín Oficial del Estado la redacción vigente del Código Mundial Antidopaje y los elementos del Programa Mundial Antidopaje que por remisión de las disposiciones de este reglamento pudieran resultar de aplicación, así como la modificación de estos textos. En particular, serán objeto de publicación los Estándares Internacionales.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerán formas adicionales de información y de consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos así como de los documentos mencionados en el apartado 1 mediante su inserción en sus páginas digitales, así como por cualquier otro medio y soporte que faciliten el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de los mismos.

Artículo 5. *Interpretación de las reglas y normas contenidas en el Código Mundial Antidopaje y en los Estándares Internacionales.*

Las reglas y disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje y en los Estándares Internacionales que integran el Programa Mundial Antidopaje, así como las Normas Técnicas que las desarrollan, se interpretarán de acuerdo a las normas y criterios de interpretación contenidas en ellos.

TÍTULO I

Autorizaciones de Uso Terapéutico

Artículo 6. *Concesión de Autorizaciones de Uso Terapéutico.*

1. Los deportistas sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, podrán solicitar, y en su caso obtener, Autorizaciones para

el Uso Terapéutico (AUTs) que les permitan usar sustancias o métodos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

2. Las solicitudes de AUTs de los deportistas de nivel nacional serán concedidas o denegadas por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT), órgano adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, quién actuará con plena autonomía funcional en el desempeño de sus atribuciones.

3. Los deportistas de nivel internacional que obtengan una AUT concedida por su Federación Internacional deberán poner en conocimiento de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tal concesión desde que le sea comunicada oficialmente por el órgano competente de la correspondiente Federación Internacional, así como dar traslado de los documentos acreditativos de aquella concesión.

Artículo 7. Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT).

1. El CAUT estará compuesto por, al menos, tres médicos, preferentemente de la especialidad de Medicina de la Educación Física y el Deporte, con experiencia y reconocido prestigio en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas, con conocimientos de medicina clínica y deportiva. Cuando la solicitud de AUT afecte a un deportista con discapacidad, al menos uno de los miembros del CAUT deberá, además, tener experiencia específica en asistencia y tratamiento a estos deportistas.

2. Los miembros del CAUT serán nombrados por el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte por un período de cuatro años renovable por otro periodo de tiempo igual. Trascorrida esta primera renovación, los miembros del CAUT serán remplazados por otros que reúnan las mismas condiciones y requisitos que los exigidos en este reglamento a los miembros salientes.

3. El Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte designará de entre los miembros nombrados del CAUT al Presidente y al Secretario del mismo. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro del CAUT de mayor antigüedad y, en caso de que dos o más tuviesen igual antigüedad, el que de ellos sea de mayor edad. En los mismos supuestos, el Secretario será sustituido por el miembro del CAUT con menor antigüedad y, en el caso de que dos o más tuviesen la misma antigüedad, el que de ellos fuese más joven.

4. Los miembros del CAUT cesarán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del plazo para su nombramiento.
- c) Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.
- d) Por incumplir el deber de confidencialidad.

e) Por la imposición de una sanción en materia de dopaje por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, por una Federación Internacional o por otra Organización Antidopaje.

f) Por la condena en sentencia firme por la comisión de un delito contra la salud pública.

En los supuestos previstos en las letras c), d) y e) el cese irá precedido de un expediente contradictorio sobre los hechos que justifican el mismo.

5. Los miembros del CAUT no podrán formar parte del personal integrado en la Relación de Puestos de Trabajo de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, debiendo abstenerse del conocimiento de los asuntos en los que concurren las causas de abstención del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En estos mismos casos podrán ser recusados por los interesados en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

6. Asimismo, deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones en cuanto se refieran a datos de carácter personal, firmando los correspondientes compromisos de confidencialidad.

7. La convocatoria de las sesiones podrá realizarse de forma presencial o a distancia. El CAUT quedará válidamente constituido con la asistencia presencial o a distancia del Presidente, Secretario, o quienes les suplan, y al menos otro de sus miembros.

Los miembros del CAUT que hayan tenido conocimiento de una solicitud junto con la documentación anexa aportada, y según sus opiniones fundamentadas en relación con el caso, acordarán la concesión o denegación de la solicitud presentada.

8. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes teniendo el voto del Presidente el carácter de dirimente en caso de empate.

9. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este reglamento, el funcionamiento del CAUT se ajustará a lo dispuesto en la Sección 3ª del título preliminar capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de AUTs.

1. La solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de AUTs se ajustará al procedimiento establecido en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte vigente en el momento de presentar dicha solicitud, el cual será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

2. El deportista debe presentar su solicitud de AUT en su organización nacional antidopaje, su federación internacional y/o una organización

responsable de grandes eventos según corresponda al caso de acuerdo con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, mediante el formulario de solicitud que se le facilite.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte publicará al menos, en un lugar destacado de su página web, el procedimiento aplicable a las solicitudes de AUTs que se presenten ante el CAUT.

4. Las AUTs que se otorguen conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y el presente reglamento, surtirán efecto desde la fecha y por el periodo de tiempo que en ellas se establezca.

5. Todo deportista incluido en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que no sea un deportista de nivel internacional deberá solicitar la AUT a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

6. En el supuesto de deportistas de nivel internacional, corresponderá a la federación internacional la concesión de la autorización de uso terapéutico, conforme a su propia normativa. El otorgamiento de la autorización, una vez firme, tendrá pleno valor en las competiciones y actividades deportivas estatales.

7. Si el deportista que dispone de una autorización de uso terapéutico adquiere de manera sobrevenida la condición de deportista de nivel internacional, deberá comunicar inmediatamente a la federación internacional correspondiente la posesión de esa autorización de uso terapéutico. Si la federación internacional considera que dicha autorización de uso terapéutico no es válida, el deportista o la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrán recurrir ante la Agencia Mundial Antidopaje en los términos previstos por su propia normativa.

Mientras no haya transcurrido el plazo para recurrir o, de haberse recurrido la decisión ante la Agencia Mundial Antidopaje, en tanto ésta no resuelva el recurso, la autorización de uso terapéutico conservará su validez y eficacia a los efectos en el ámbito estatal, tanto en competición, como fuera de competición.

La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje deberá ser asumida por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, sin perjuicio del derecho del deportista a recurrirla de acuerdo con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

En el supuesto de que la decisión de la federación internacional no se recurra ante la Agencia Mundial Antidopaje, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte resolverá sobre la validez de la autorización de uso terapéutico que hubiera otorgado, si bien con efectos exclusivamente en el ámbito estatal, tanto en competición, como fuera de competición, y siempre que el deportista deje de ser de nivel internacional.

Artículo 9. *Criterios para la concesión de AUTs.*

El CAUT aplicará para la concesión de las AUTs solicitadas los criterios de evaluación contenidos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte y en el presente reglamento.

Artículo 10. *Notificación de la decisión.*

1. El CAUT deberá notificar su decisión al deportista por escrito, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, en el plazo de 21 días a contar desde el siguiente a aquel en que se haya recibido una solicitud de AUT completa. Este plazo será de un mes, cuando concurren circunstancias excepcionales que hubiera impedido al CAUT notificar su decisión.

Asimismo el CAUT deberá comunicar al deportista que la validez de la AUT es únicamente de alcance nacional y que si el deportista se convierte en un deportista de nivel internacional, dicha AUT no será válida, excepto que, la reconozca la federación internacional u organización responsable de grandes eventos.

2. El CAUT comunicará su decisión a la Agencia Mundial Antidopaje y a las demás organizaciones antidopaje, a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.

3. La decisión del CAUT por la que se comunica al deportista la concesión de una AUT deberá contener la fecha desde la cual se concede y el plazo de duración de la misma, la posología, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia o método prohibido permitida por el CAUT, así como las circunstancias clínicas y cualquier condición que imponga con respecto a la AUT.

4. La decisión del CAUT por la que se notifica al deportista la denegación de la AUT deberá explicar los motivos por los que ha sido denegada. Las decisiones del CAUT sobre la concesión y denegación de autorizaciones de uso terapéutico no agotan la vía administrativa y contra las mismas podrá interponerse recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte ante el Comité Sancionador Antidopaje, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la notificación de la decisión. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya interpuesto el mencionado recurso, la decisión del CAUT será firme en vía administrativa.

La resolución del Comité Sancionador Antidopaje agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de poder hacer uso potestativo del recurso administrativo de reposición ante el mismo Comité y en los términos dispuestos por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La falta de resolución una vez transcurrido el plazo de un mes en relación con una solicitud presentada de concesión o reconocimiento de una AUT en la forma y con los requisitos previstos en el anexo II de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, así como de revisión de una decisión relativa a una AUT se entenderá como una desestimación de la solicitud presentada, de acuerdo a lo previsto en el Código Mundial Antidopaje y en el artículo 17 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 11. *Efectos de las AUTs.*

1. Las AUTs, con carácter general, solo producen efectos desde la fecha de su concesión por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

2. No obstante lo anterior, las AUTs podrán tener efecto retroactivo en los casos previstos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte. En estos supuestos, junto con la solicitud de AUT debe remitirse la documentación que acredite la causa por la que se solicita con dicho carácter retroactivo.

3. Las AUTs dejarán de producir efectos en los casos y por las causas contempladas en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte.

Artículo 12. *Registro de las AUTs.*

1. Las AUTs que se expidan deberán registrarse, de oficio o a instancia del interesado, en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y quedar bajo su custodia, así como las documentaciones complementarias correspondientes.

2. No podrán considerarse válidas las AUTs que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o de las que ésta no obtenga la constancia suficiente a través de la Agencia Mundial Antidopaje, salvo cuando la falta, retraso o demora en la inscripción o registro de una AUT hubiera sido ocasionada por el funcionamiento de los órganos o entidades responsables de su tramitación, concesión, comunicación o inscripción, y no sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas al deportista en el presente Título.

3. En caso de que se haya expedido una AUT por parte de un organismo internacional a un deportista de nivel nacional, el deportista o la persona que éste designe para ello está obligado a remitir una copia a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para su registro, desde el momento de su concesión y en todo caso, antes del inicio de la validez de la misma.

Los deportistas que tuvieran concedida una AUT por un organismo internacional y se les hubiera comunicado a través del sistema de información

establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, estarán exonerados de cumplir la obligación anterior.

4. Los datos relativos a las AUTs de los que disponga la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se cancelarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y el Reglamento (UE) 2016/679, una vez transcurrido el plazo de diez años, contados desde la finalización de su periodo de vigencia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 13. Revisión por la Agencia Mundial Antidopaje de las decisiones sobre AUTs.

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la Agencia Mundial Antidopaje podrá revisar las AUTs concedidas por el CAUT en los casos y con los efectos previstos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte. El procedimiento de revisión se ajustará a lo establecido en el citado anexo.

TÍTULO II

Prevención del dopaje

Artículo 14. Prevención del dopaje a través de la educación

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pondrá en marcha programas de prevención del dopaje a través de la educación de las personas sujetas a la aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

2. Los programas educativos estarán dirigidos a la información y concienciación de los deportistas, desarrollando su capacidad decisoria para evitar las infracciones en materia de dopaje a través de la transmisión de principios y valores.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte planificará, implantará, evaluará y promoverá los programas educativos antidopaje.

4. Asimismo, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte coordinará la ejecución de dichos programas en colaboración con las Comunidades Autónomas, las federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Español, el Comité Paralímpico Español y otras entidades de ámbito deportivo o educativo, públicas y privadas.

Artículo 15. Colaboración en los programas educativos y en la lucha contra el dopaje

1. Los clubes, asociaciones deportivas y federaciones deportivas deberán colaborar con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en la implantación de los programas educativos a los que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, los clubes, asociaciones deportivas y federaciones deportivas tienen la obligación de colaborar con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en las actividades de lucha contra el dopaje y, especialmente, deberán facilitar con la debida diligencia la información relacionada con la lucha contra el dopaje que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pueda solicitarles.

TÍTULO III

Control del dopaje

CAPÍTULO I

Planificación de controles

Artículo 16. *Planificación de los controles de dopaje.*

1. La planificación de los controles de dopaje, en competición y fuera de competición, se recogerá en un Plan de Distribución de Controles elaborado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, dirigido a los deportistas incluidos en el artículo 3.2 a) de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre. El Plan de Distribución de Controles incluirá la planificación de los controles que lleve a cabo la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en el periodo anual, tanto dentro como fuera de competición.

2. El Plan de Distribución de Controles estará basado en el estudio anual de Análisis de Riesgos de Dopaje, documento que debe categorizar de un modo razonado el índice de riesgo de dopaje para cada deporte y disciplina deportiva.

El Análisis de Riesgo de Dopaje consistirá en un estudio anual en donde en base a criterios de carácter fisiológico, popularidad, impacto económico, prevalencia de dopaje, datos estadísticos o informaciones de inteligencia aplicados a cada deporte o disciplina deportiva, se establezca de un modo

objetivo el riesgo del uso o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte elaborará el Plan de Distribución de Controles conforme a los criterios establecidos en los estándares internacionales para controles e investigaciones publicados por la Agencia Mundial Antidopaje.

El Plan de Distribución de Controles tendrá carácter reservado y será aprobado para cada periodo anual por el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

4. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte revisará periódicamente el Plan de Distribución de Controles establecido.

5. En todo caso, y con independencia de lo acordado en el Plan de Distribución de Controles, el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá acordar motivadamente la realización de controles de dopaje dirigidos a cualquier clase de deportista, al margen de dicha planificación, tanto dentro como fuera de competición.

Artículo 17. *Grupo Registrado de Control.*

1. El Grupo Registrado de Control es el grupo de deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales, y a nivel nacional, por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que están sujetos a la vez a controles específicos, en competición y fuera de competición, en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha federación internacional o Comisión y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

2. La inclusión o exclusión de los deportistas en el Grupo Registrado de Control se realizará conforme al protocolo normalizado de actuación definido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y será notificada a los interesados en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá estar suficientemente motivada.

3. Los deportistas que formen parte del Grupo Registrado de Control estarán sujetos a requerimientos específicos de datos sobre su localización habitual, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje fuera de competición.

4. Los deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control permanecerán en él mientras no se acuerde su exclusión, que le será debidamente notificada en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tuviera conocimiento de que los deportistas incluidos en el Grupo

Registrado de Control se encuentran asimismo en los instrumentos similares de las Organizaciones o Federaciones Deportivas Internacionales, establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para coordinar sus respectivas actuaciones.

6. Si un deportista incluido en el Grupo Registrado de Control decide retirarse de la actividad deportiva, deberá comunicarlo por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Si posteriormente desea regresar a la práctica activa del deporte, no podrá obtener la correspondiente licencia federativa que le permita participar en competiciones oficiales hasta que haya comunicado por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte su disposición a someterse a controles con una antelación de al menos seis meses.

Artículo 18. Grupo de Control

1. El Grupo de Control es aquel grupo de deportistas que en base a los criterios que define la Agencia Estatal Comisión Española de Lucha Antidopaje en el Deporte tienen un nivel de prioridad inferior al Grupo Registrado de Control, pero para los cuales se van a planificar controles fuera de competición y por lo tanto deben proporcionar datos de localización suficientes como para que estos puedan ser efectuados sin necesidad de previo aviso.

2. La inclusión o exclusión de los deportistas en el Grupo de Control se realizará conforme al protocolo normalizado de actuación definido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y será notificada a los interesados en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá estar suficientemente motivada.

3. Los deportistas que formen parte del Grupo de Control estarán sujetos a requerimientos específicos de datos sobre su localización habitual, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje fuera de competición.

4. Los deportistas incluidos en el Grupo de Control permanecerán en él mientras no se acuerde su exclusión, que le será debidamente notificada en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tuviera conocimiento de que los deportistas incluidos en el Grupo de Control se encuentran asimismo en los instrumentos similares de las Organizaciones o Federaciones Deportivas Internacionales, establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para coordinar sus respectivas actuaciones.

6. Si un deportista incluido en el Grupo de Control no colaborase en proporcionar la información que se le solicita para poder efectuar controles fuera de competición podrá ser incorporado al Grupo Registrado de Controles, lo cual, le será debidamente notificado.

Artículo 19. *Vigencia y revisión del Plan de Distribución de Controles.*

El Plan de Distribución de Controles tendrá una vigencia anual pudiendo ser revisada en atención a las posibles variaciones que puedan producirse respecto a competiciones, informaciones de distinta índole, conocimiento acumulado, disponibilidad de recursos o cualquier otra circunstancia que obligue a su modificación.

Artículo 20. *Base de datos de control del dopaje.*

1. Los datos necesarios para establecer el Plan de Distribución de Controles, así como los generados durante la elaboración del plan y su seguimiento, formarán parte de una Base de Datos de Control del Dopaje, que será supervisada y administrada por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. Esta base de datos se tratará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

3. Se incluirá en la base de datos de control del dopaje, a tal efecto, lo siguiente:

- a) Los datos que permitan la identificación y comunicación con los deportistas susceptibles de ser sometidos a los controles que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte determine, y en particular, el domicilio, una cuenta de correo electrónico y un número de teléfono en el que pueda comunicarse con él, así como cualesquiera otros datos complementarios que faciliten la comunicación con el deportista.
- b) El Plan de Distribución de Controles.
- c) Los datos relacionados con los controles de dopaje realizados.
- d) La relación de Agentes de control del dopaje habilitados, así como el estado y las vicisitudes de sus respectivas habilitaciones.
- e) Cualquier otra información relativa al deportista, aportada por terceros o conocida por la autoridad competente como resultado de sus propias investigaciones, que pudiera resultar útil o relevante a los efectos de su seguimiento y control.

CAPÍTULO II

Localización de deportistas

Artículo 21. *Deber de facilitar los datos de localización.*

1. Los deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control y los deportistas incluidos en el Grupo de Control deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan su localización habitual, mediante la cumplimentación del formulario que por Resolución establezca el Presidente del Consejo Superior de Deportes o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. En los deportes de equipo, la obligación establecida en el apartado anterior podrá ser asumida por los clubes o entidades deportivas, por delegación del deportista en un responsable de la comunicación de los datos de localización exigidos, designado por el club o entidad deportiva.

En el resto de modalidades deportivas, los deportistas podrán delegar expresamente el cumplimiento de esta obligación en su entrenador, delegado o cualquier otra persona con licencia deportiva. Esta delegación no producirá efecto hasta su notificación fehaciente a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

3. Las personas a las que se refieren los apartados anteriores son responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte a efectos de poder realizar un control fuera de competición.

En el caso de delegación, si los datos sobre la localización fueran incorrectos o insuficientes y, como consecuencia de ello, el deportista no pudiera ser objeto de un control, la delegación no será admitida como una exención de responsabilidad por la infracción de la norma antidopaje cometida.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a responsabilidad disciplinaria que podrá ser exigida en los términos y con las consecuencias establecidas en el título II de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de acuerdo con el procedimiento establecido en ésta y desarrollado en el título V del presente reglamento.

Artículo 22. *Datos de localización.*

1. Los deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control deberán proporcionar información trimestral sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que por Resolución apruebe el Presidente del Consejo Superior de Deportes o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, manteniendo actualizada en todo caso la siguiente información mínima:

- a) La identificación del deportista, que incluirá su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, disciplina deportiva, teléfono y su domicilio habitual.
- b) Una dirección postal y electrónica completa donde el deportista pueda recibir correspondencia, a efectos de notificaciones.

- c) Los datos, entre ellos, el horario previsto y la dirección de los lugares de entrenamiento del deportista, así como su calendario de entrenamiento para el trimestre.
- d) Una ventana diaria de localización de 60 minutos, fuera de la franja horaria establecida en el artículo 25.1. Esta localización deberá ser precisa con indicación de la dirección, piso o vivienda en su caso, dependencia o instalación, y en general, todos los datos necesarios para conocer la ubicación exacta del deportista.
- e) El calendario de competición trimestral, especificando los lugares donde competirá y las fechas.
- f) Para cada día del trimestre, el lugar de pernoctación del deportista, el nombre y la dirección de cada lugar.

2. Los deportistas incluidos en el Grupo de Control deberán proporcionar la información establecida en el apartado 1 a excepción de la referida en las letras d) y f) de dicho apartado.

3. La cesión y el tratamiento de los datos de localización habitual a que hace referencia este precepto estarán sometidos a las disposiciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como por las normas que adapten el derecho español a las mismas.

4. En todo caso, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá hacer uso de los datos cedidos e incluidos en la base de datos de la Agencia Mundial Antidopaje por los deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control a los fines de entender cumplida la obligación de localización prevista en la ley y en el presente reglamento.

5. En aquellos casos que el deportista ya esté facilitando sus datos de localización a otras organizaciones antidopaje y estos sean accesibles para la propia Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, no será necesario que esta información sea facilitada a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

CAPÍTULO III

Realización de controles

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. *Obligados a someterse a control.*

1. Todos los deportistas sometidos al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, podrán ser seleccionados para someterse en cualquier momento a los controles de dopaje en competición o fuera de competición.

2. La obligación de someterse a los controles de dopaje fuera de competición alcanza, igualmente, a los deportistas sancionados por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá, mediante resolución motivada, extender esta obligación a aquellos deportistas que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

Artículo 24. Controles de dopaje en competición y fuera de competición.

1. Los controles de dopaje podrán realizarse durante la celebración de la competición y fuera de competición.

2. A efectos de aplicación del presente reglamento, se entiende que:

a) Un control en competición, salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o del organismo antidopaje en cuestión, es aquel al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición, es decir, desde las 23:59 horas del día anterior a celebrarse una competición en la que el deportista tenga previsto participar, hasta el final de dicha competición y el proceso de recogida de muestras relacionado con ella.

b) Un control fuera de competición es todo aquél que no se realiza en competición.

Artículo 25. Horas de descanso nocturno.

1. Dentro de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas no se deberá iniciar la realización de controles de dopaje fuera de competición.

No obstante, en casos debidamente justificados, y con pleno respeto al principio de proporcionalidad, será posible la realización de controles de dopaje fuera de competición siempre que en el momento de realizarlos se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria establecida en el párrafo anterior.

2. La realización de los controles se llevará a cabo con el mayor respeto, tanto al deportista como a su entorno personal y familiar, y a su intimidad que las circunstancias del caso permitan.

Artículo 26. Medios de detección del dopaje.

1. Para la detección del dopaje podrán utilizarse, entre cualquier otro medio admisible en derecho, los siguientes:

a) La toma de muestras biológicas de orina, sangre u otra matriz del deportista cuyo uso estuviera autorizado y reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje.

b) Los datos procedentes del Pasaporte Biológico de los deportistas.

2. Para la realización de la recogida de muestras se utilizarán los equipamientos y se seguirán los procedimientos establecidos en el presente reglamento y en las normas contenidas en los estándares internacionales sobre controles e investigaciones adoptados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 27. Informaciones adicionales en los controles de dopaje.

Los y las deportistas, en el momento en que se sometan a los controles de dopaje, indicarán los tratamientos médicos a que estén sujetos, así como quienes son los responsables de los mismos y el alcance de dichos tratamientos.

Asimismo, el personal de apoyo del deportista tiene la obligación de suministrar dicha información, salvo que éste negare expresamente su autorización.

Artículo 28. Formularios de control

1. Los datos referentes al proceso de control de dopaje se recogerán en los correspondientes formularios que se aprobarán por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

2. Podrán utilizarse medios electrónicos para la cumplimentación de los distintos formularios.

3. Los formularios de control serán cumplimentados por los Agentes de control del dopaje, debidamente acreditados, en los que se harán constar los datos y circunstancias en ellos exigidos, así como cualquier información o hecho relevante conocido o acaecido durante el proceso de toma de muestras.

4. Los datos contenidos en los formularios de control y extendidos por los Agentes de control del dopaje debidamente habilitados harán prueba de los hechos que en ellos se constaten, en los términos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 29. Coordinación con otras Organizaciones Antidopaje.

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte considerará plenamente válidos a los efectos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y el presente Reglamento, los controles de dopaje realizados por personal que se encuentre habilitado por las Federaciones Internacionales, por la Agencia Mundial Antidopaje o por las Organizaciones Antidopaje reconocidas por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte coordinará sus esfuerzos con otras Organizaciones Antidopaje, con el fin de evitar controles de dopaje repetitivos e innecesarios a los deportistas.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte compartirá la información sobre los controles con otras Organizaciones Antidopaje, a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, y con pleno respeto a la normativa vigente sobre protección de datos.

SECCIÓN 2ª. DEL PERSONAL HABILITADO PARA LOS CONTROLES

Artículo 30. *Disposiciones generales.*

1. Son Agentes de Control de Dopaje las personas que, reuniendo los requisitos establecidos en esta sección, sean habilitados por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para la realización de controles de dopaje. Dicha habilitación podrá comprender la extracción de sangre del deportista y toma de las demás muestras biológicas o solo para la toma de estas últimas.

2. La habilitación podrá concederse, para la realización de extracciones de sangre del deportista y toma de las demás muestras biológicas, a médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos o cualquier otro tipo de personal sanitario cuyo título le otorgue competencia profesional para la extracción de sangre. La concesión de la habilitación para la toma de las muestras biológicas distintas de la extracción de sangre podrá hacerse a cualquier persona mayor de edad. En ambos casos será siempre necesaria la superación del curso de formación teórica y práctica a que refiere el artículo 33.

3. La habilitación concedida con arreglo a lo establecido en esta Sección para la realización de los controles de dopaje tendrá la naturaleza de autorización administrativa.

4. Los Agentes de control del dopaje que se designen por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para realizar los procedimientos de control del dopaje así como los escoltas informados por estos constituirán, a esos efectos, un equipo de recogida de muestras, que será específico para cada misión de recogida de muestras.

5. Todo el personal que participe en los procesos de recogida de muestras deberá ser mayor de edad, estar en pleno uso de las facultades físicas y psíquicas necesarias para el desarrollo de sus cometidos y no deberá tener vínculos personales, profesionales u otros similares con los deportistas sometidos al control de dopaje.

6. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán

suscribir convenios específicos mediante los que se desarrolle un sistema de reconocimiento mutuo de habilitaciones.

7. Los Escoltas son las personas encargadas de realizar durante un control del dopaje todas o alguna de las siguientes labores: notificar al Deportista seleccionado para la Recogida de Muestras, acompañar y observar al Deportista hasta su llegada al área de Control de Dopaje, acompañar y observar a los Deportistas que se encuentran en la Estación de Control de Dopaje y actuar como testigos en la toma de muestras.

8. No podrán ser Agentes de control del dopaje ni Escoltas las personas que hayan incurrido en cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 36, ni aquellas a las que se hubiera revocado previamente una habilitación de conformidad con el artículo 37.

Artículo 31. *Equipo de recogida de muestras.*

1. Atendiendo al número de controles simultáneos a efectuar en una sesión, la composición del equipo podrá ser de un solo Agente o varios.

2. Cuando el número de deportistas a controlar simultáneamente sea inferior a cuatro, el Equipo de recogida de muestras podrá estar constituido por un único Agente de control. En todo caso, el Agente de control podrá, a su criterio, nombrar uno o varios escoltas que le auxilien para las labores previstas en el apartado siguiente.

Artículo 32. *Los Escoltas.*

1. Los Escoltas serán informados in situ de sus cometidos por el Agente de control haciéndose constar en la documentación derivada del control de dopaje los datos relativos a su identidad, los datos de contacto precisos y la actividad llevada a cabo por cada uno de ellos durante el control de dopaje.

2. La información al Escolta consistirá en la explicación clara y precisa de las actividades a desarrollar, así como de las normas contenidas en este Capítulo, exigiéndose en todo caso el deber de sigilo y confidencialidad de los datos o hechos que conozcan con ocasión del cumplimiento de las labores que se les encomienden.

Artículo 33. *Habilitación como Agentes de control del dopaje.*

1. La habilitación como Agente de control del dopaje está condicionada a la superación de un curso de formación teórica y práctica, aprobado por Resolución del Director la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. El contenido del temario, la estructura, el contenido de las prácticas, la determinación de las competencias a alcanzar por los alumnos y la duración de

los cursos para obtener la habilitación se determinarán mediante Resolución del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

3. Los cursos de habilitación estarán compuestos por un periodo de formación teórica, presencial o a distancia, y otro de formación práctica.

4. Una vez superado el curso de formación, que será impartido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o la entidad o institución en que aquella lo delegue, emitirá una relación de aspirantes aptos a los que se expedirán los documentos acreditativos de la habilitación concedida.

5. En ningún caso la concesión por parte de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de la habilitación como Agente de control supondrá el acceso a la condición de empleado público de la misma en ninguna de sus modalidades.

Artículo 34. Procedimiento para obtener la habilitación como Agentes de control del dopaje.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte aprobará los cursos de formación para la habilitación de Agentes de control del dopaje. A estos efectos, los centros educativos que incluyan en su programación estos cursos, podrán suscribir acuerdos específicos con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para la impartición de los cursos, garantizándose en todo caso la cualificación del profesorado y el contenido curricular de la formación.

Artículo 35. Período de validez de la habilitación como Agentes de control del dopaje.

1. El periodo de validez de la habilitación será de dos años y quedará condicionado, en todo caso, a la asistencia a las actividades de formación o especialización que regularmente establezca la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y a la evaluación del desempeño del agente en el cometido de sus funciones.

2. La falta de asistencia a las actividades de formación o especialización determinara la suspensión de la habilitación hasta tanto no se realicen satisfactoriamente las actividades formativas. En el caso de que el agente hubiera cometido errores reiterados en el desempeño de su cometido, el agente deberá realizar un nuevo curso de habilitación con prácticas donde un segundo agente de control ejercerá la función de tutor.

3. Vencido el periodo de validez la habilitación quedará en suspenso hasta que se realicen nuevas pruebas de renovación. Dichas pruebas no serán necesarias cuando el Agente de Control del dopaje pueda acreditar la realización de, al menos, diez controles de dopaje durante cada uno de los años del periodo

de validez de la habilitación sin que en ninguno de ellos se hubieran cometido errores graves.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, antes de la expiración del periodo de validez de la habilitación, notificará al Agente de Control si su habilitación queda renovada por otros dos años o debe efectuar un nuevo curso de Agente de Control para renovar su habilitación.

Artículo 36. Pérdida de la habilitación de Agentes de control del dopaje y renovación.

1. Un Agente de control del dopaje perderá su habilitación por las siguientes causas:

- a) Expirar el período de validez de su habilitación sin que haya realizado al menos diez controles, sin errores, por año en el ciclo de dos años o no haber superado las pruebas de renovación, debiendo en tal caso realizar un proceso completo de habilitación para recuperar la condición de Agente de control del dopaje.
- b) Efectuar de forma reiterada procedimientos de recogida de las muestras con errores graves, que pongan en peligro la integridad de la muestra o la validez final de su resultado.
- c) Haberse constatado una relación personal, profesional, u otra similar, con el deportista al que recoja una muestra, o un interés directo en el procedimiento de control. Si el Agente tuviera conocimiento de cualquiera de estas circunstancias antes de la realización del control deberá comunicarlo, tan pronto como sea posible, a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y abstenerse de participar de algún modo en el control de dopaje.
- d) Renunciar a su habilitación.
- e) Haber sido condenado en firme por la comisión de un delito contra la salud pública.
- f) No haber respetado la confidencialidad y privacidad de los controles de dopaje en los que ha participado.
- g) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de una infracción en materia de dopaje por cualquier Organización Antidopaje nacional o internacional.
- h) Haber sido revocada la habilitación concedida, en la forma y por las causas previstas en el artículo siguiente.
- i) Cualesquiera otros criterios establecidos en las normas técnicas o estándares internacionales publicados por la Agencia Mundial Antidopaje.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) la pérdida de la habilitación deberá realizarse mediante expediente contradictorio.

2. Esta pérdida de la habilitación surtirá sus efectos desde que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte notifique al Agente de control la causa de la pérdida, o en su caso, la resolución del expediente contradictorio.

Artículo 37. *Revocación de la habilitación.*

1. El Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá revocar, en cualquier momento, la habilitación concedida a un Agente de control del dopaje, cuando dejare de asistir, sin causa justificada, a las actividades de formación o especialización obligatorias que determine el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, o cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen o que razonablemente impidan al Agente desempeñar correctamente su función.

2. La revocación de la habilitación deberá realizarse mediante expediente contradictorio.

3. La resolución en que se acuerde la revocación acordada conforme a lo previsto en el apartado 1 podrá ser recurrido en alzada ante el Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. La resolución del Consejo Rector agota la vía administrativa.

Artículo 38. *Renovación.*

La renovación de la habilitación se obtendrá de modo automático cuando se compruebe que el agente de control ha efectuado diez controles por año durante el periodo de validez de su habilitación, y ha participado en las actividades formativas de actualización durante este ciclo.

En caso contrario, deberá participar en un nuevo curso de agente de control que incluirá prácticas y una prueba escrita sobre el temario aprobado por el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

SECCIÓN 3ª. SELECCIÓN DE DEPORTISTAS

Artículo 39. *Medios de selección de los deportistas.*

Los controles, por la forma de selección de los deportistas sometidos a los mismos, podrán ser:

- a) Dirigidos. La selección de deportistas se hace por designación, tomando en consideración los criterios contemplados en el presente reglamento.

- b) Por selección aleatoria. La selección aleatoria puede ser realizada por sorteo puro, o ponderada, cuando los deportistas son seleccionados usando criterios predeterminados.

Artículo 40. *Criterios de selección de deportistas.*

1. Los criterios para determinar los deportistas que pueden ser objeto de controles dirigidos son los siguientes:

- a) Formar parte de los equipos o delegaciones nacionales, así como aquéllos que pudieran ser seleccionados para formar parte de estos equipos o delegaciones.
- b) Recibir financiación pública.
- c) Tener la consideración de Deportista de Alto Nivel, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- d) Volver el deportista a la práctica activa del deporte si, antes de abandonar el mismo, era considerado de alta prioridad para ser sometido a controles.
- e) Cuando de los resultados de controles de dopaje ya realizados, incluido cualquier parámetro biológico anómalo, existan indicios de la realización de prácticas contrarias a las normas contra el dopaje.
- f) La mejora considerable y repentina del rendimiento deportivo del deportista.
- g) Repetidos incumplimientos de los requisitos sobre la localización.
- h) Prácticas irregulares o confusas en la presentación de la información sobre la localización, que dificulten, obstaculicen o no permitan la realización de los controles de dopaje o que pudieran significar un aumento de riesgo de actividades de dopaje.
- i) Abandonar sorpresiva o injustificadamente una competición deportiva o ausentarse o no comparecer en la misma si estaba prevista su participación.
- j) Mantener o haber mantenido relaciones personales o profesionales con terceros (compañeros de equipo, médicos, entrenadores, etc.) que tengan antecedentes relacionados con prácticas de dopaje.
- k) Haber sufrido una lesión reciente o estar aún convaleciente de ella.
- l) Encontrarse el deportista en una etapa de la carrera deportiva, como el cambio de categoría, proximidad a la finalización del contrato o estar próxima la retirada del deporte, que se considere de especial riesgo potencial de incurrir en prácticas prohibidas.
- m) La obtención de incentivos financieros para mejorar el rendimiento, como premios en dinero u oportunidades de patrocinio.

n) La recepción de información solvente procedente de terceros o adquirida por servicios de inteligencia e investigación relativa a la posible realización de conductas o prácticas prohibidas.

2. En los controles fuera de competición, además de los criterios anteriores, se tomarán en consideración los siguientes:

- a) Que los deportistas formen parte de las selecciones nacionales en períodos de concentración, previos a competiciones internacionales de alto nivel.
- b) Que los deportistas utilicen centros de alto rendimiento, centros especializados de alto rendimiento y centros de tecnificación deportiva.
- c) Durante los periodos de pretemporada de los deportistas en aquellos deportes que se estime que sean o puedan ser de especial riesgo.

Artículo 41. *Comunicación de la selección.*

1. La identidad de los deportistas que deban ser sometidos a un control de dopaje en una competición no se dará a conocer al deportista ni a ninguna otra persona ajena al Equipo de recogida de muestras antes de la finalización de la prueba o competición, previamente al inicio de los procesos de control.

2. Únicamente cuando por las circunstancias del caso concreto sea necesario para la práctica de los controles, se dará conocimiento de la identidad de los deportistas seleccionados para someterse a control de dopaje, con la mínima antelación posible, a las personas, entidades, organizaciones o autoridades indispensables para ello.

SECCIÓN 4ª. ÁREA DE RECOGIDA DE MUESTRAS Y REQUISITOS PREVIOS AL CONTROL

Artículo 42. *Área de control del dopaje.*

1. El área de control de dopaje es el lugar donde se realiza la toma de muestras de los deportistas en el marco de un control de dopaje.

2. Los requisitos que deber reunir el área de control del dopaje, así como todos los aspectos relacionados con la misma serán los establecidos en los estándares internacionales sobre controles e investigaciones adoptados por la Agencia Mundial Antidopaje, preservando en todo caso la dignidad y la intimidad de los deportistas sometidos a control.

3. Los organizadores de las competiciones deportivas son los responsables de que exista un recinto identificado como «área de control del dopaje» donde se pueda efectuar un control de dopaje con las debidas garantías. El Agente de Control de Dopaje, mediante el Formulario de Informe de Misión deberá

comprobar que el área de control de dopaje tiene las condiciones adecuadas para llevar a cabo el control.

El área de control del dopaje deberá, al menos:

- a) Estar debidamente identificada.
- b) Ser de acceso restringido, y utilizarse únicamente, durante la competición para este cometido. A este respecto, únicamente pueden acceder a este área los deportistas seleccionados, su/s acompañante/s, y el equipo de toma de muestras.
- c) Prohibir el uso de dispositivos móviles en su interior. Dentro del área de control del dopaje, y durante todos los procesos de recogida de muestras, se prohíbe el uso de dispositivos móviles y la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual.
- d) Estar situada lo más cerca posible de la meta de la competición deportiva de que se trate.
- e) Tener unas condiciones de temperatura e higiene adecuadas.

4. En el supuesto de que la organización de la competición deportiva no contara con un espacio de las características señaladas en el apartado anterior, los deportistas seleccionados para el control de dopaje debidamente escoltados por algún miembro del equipo de control de dopaje, podrán desplazarse en vehículo si fuera necesario a un lugar que cumpla con las condiciones adecuadas para efectuarse la toma de muestras.

5. El Agente de Control de Dopaje podrá negarse a realizar el control de dopaje a los deportistas seleccionados, si a su juicio, el área de control no reúne las condiciones adecuadas, pudiendo en ese caso solicitar una nueva localización para el área de control, y en caso de que ésta no fuera posible, suspender la realización de los controles.

SECCIÓN 5ª. NOTIFICACIÓN AL DEPORTISTA

Artículo 43. *Trámites que comprende la notificación al deportista.*

1. La notificación al deportista de que ha sido seleccionado para someterse a control de dopaje de conformidad con los criterios establecidos en el presente reglamento, se realizará sin previo aviso, salvo los casos excepcionales previstos en este reglamento.

2. El Agente de control del dopaje, o el miembro del equipo de recogida de muestras a quien este designe, notificará personalmente al deportista obligado a someterse a un control de dopaje al haber sido seleccionado para ello.

En el caso de deportistas menores de edad o con discapacidad cognitiva, la notificación deberá realizarse, en su caso, al representante legal del deportista o a la persona en quien este delegue. Si estos no estuvieran presentes o localizables al tiempo de efectuar la notificación esta podrá hacerse a las personas responsables de los deportistas menores o con discapacidad que hubiesen acudido con ellos.

3. La notificación al deportista se formalizará mediante la cumplimentación del Formulario de Notificación. En los casos en los que se utilicen medios electrónicos, la notificación también se producirá por estos medios, dejando constancia de la recepción de la misma por parte del deportista.

4. El Agente de control del dopaje deberá exhibir ante el deportista seleccionado para ser sometido a control de dopaje, previamente a la toma de la muestra, el documento acreditativo de su habilitación para realizar controles de dopaje expedido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, así como la documentación comunicada en la que señale al deportista seleccionado para ser sometido a control de dopaje, el o los Agentes de control designados para ello y el tipo de control al que debe ser sometido.

5. En caso de deportistas menores o de personas con discapacidad cognitiva, la notificación realizada en la forma prevista en el apartado 2 así como los trámites establecidos en el apartado 3 irán acompañados de la obligación de informar oralmente y por escrito al deportista menor o con discapacidad cognitiva, del contenido de la notificación o trámite, en un lenguaje fácil, comprensible y accesible, de modo que pueda entender la actuación a la que se somete y las consecuencias que se puedan derivar de ella.

Artículo 44. Identificación del deportista a efectos de práctica de la notificación.

1. El miembro del equipo de toma de muestras encargado de notificar al deportista se dirigirá al mismo, quien deberá identificarse mediante la exhibición del correspondiente documento oficial numerado como Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o similar, donde consten nombre y apellidos del deportista, fotografía reciente y número del documento. Durante la celebración de eventos deportivos se podrá admitir la identificación a través de la acreditación personal para el evento, que debe contener igualmente todos los datos expresados.

2. En el supuesto de que fuera imposible realizar la comprobación completa de la identidad del deportista, éste indicará su identidad a los efectos de ser confirmada posteriormente. En el caso de que el deportista fuese conocido del Agente de control u otras personas pudiesen dar fe de su identidad y el deportista careciera de la documentación acreditativa de su identidad, la identificación así realizada será reflejada en un informe complementario al que podrán incorporarse cualquier documento, declaración o archivo de cualquier especie que puedan hacer prueba de la identidad del deportista.

3. En el supuesto de que no existiera justificación para que el deportista no presente su identificación oficial con fotografía, o se negara a identificarse, quien

practique la notificación deberá hacer constar tal circunstancia y el Agente de control del dopaje comunicarlo a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, a los efectos oportunos.

Artículo 45. *Información al deportista.*

Una vez contrastada la identidad, la persona que practica la notificación informará al deportista de las siguientes circunstancias:

- a) Que ha sido seleccionado para someterse a un control de dopaje.
- b) Cuál es el organismo responsable de la realización del control.
- c) El tipo de muestra a obtener.
- d) El derecho a estar acompañado por una persona debidamente identificada durante el proceso de recogida de muestras.
- e) El derecho a solicitar información adicional coherente y adecuada sobre la recogida de muestras.
- f) El derecho a no someterse a la prueba si existe alguna causa que constituya justificación válida para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.
- g) La obligatoriedad de someterse al control si no existe causa que constituya justificación válida para no hacerlo, a riesgo de incurrir, en caso contrario, en la infracción tipificada en el artículo 20.c) de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.
- h) La obligación de permanecer en todo momento bajo la observación de alguno de los componentes del Equipo de recogida de muestras designados para ello, desde la notificación hasta la finalización del proceso de recogida de muestras.
- i) La obligación de identificarse en cualquier momento ante el miembro del Equipo de recogida de muestras que lo solicite y mediante documentación oficial que confirme su identidad e incluya fotografía.
- j) Cuando se trate de un deportista con discapacidad, el derecho a solicitar las adaptaciones necesarias que estén justificadas.
- k) La obligación de presentarse en el área del control de dopaje o en el lugar indicado para la recogida de muestras en las condiciones que indique la notificación.
- l) El derecho a solicitar una demora para presentarse en el área de control de dopaje según lo previsto en el artículo 46.
- m) El derecho a ser informado acerca del tratamiento y cesión de sus datos y de los derechos que le asisten en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 20 de junio y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

- n) El derecho a manifestar por escrito en el Formulario de Control de Dopaje cuantas circunstancias, hechos o comentarios relativos al proceso de toma de muestras considere relevantes el deportista o que convienen a su derecho.

Artículo 46. Solicitud de demora en la presentación.

1. Una vez notificado el deportista de la obligación de someterse a un control de dopaje en competición, este tiene derecho a solicitar una demora en la presentación en el área de Control del Dopaje o lugar determinado para la recogida de muestras, en los casos previstos y conforme a lo dispuesto en las normas técnicas o estándares internacionales para controles e investigación de la Agencia Mundial Antidopaje aplicables.

2. El miembro del equipo de recogida de muestras que acompañe al deportista podrá aceptar la solicitud, determinando el plazo concreto de presentación del deportista en el área de Control del Dopaje, plazo que en todo caso será proporcionado al motivo que hubiera justificado la demora en la presentación, siempre que durante este tiempo el deportista pueda permanecer bajo la observación de un Agente de control del dopaje o de un Escolta.

3. Un miembro del equipo de toma de muestras rechazará la solicitud de demora cuando no sea posible que el deportista esté en todo momento bajo observación de un miembro del referido equipo.

Artículo 47. Negativa a recibir la notificación.

Si el deportista se negase a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia por el notificador, que requerirá a un testigo presencial para que se adviera este hecho.

El Agente de control del dopaje informará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de que el deportista se ha negado a recibir la notificación de su selección para realizar un control de dopaje.

Artículo 48. Observación del deportista.

1. Una vez practicada la notificación del control, el deportista quedará bajo la observación del Escolta o del Agente de control del dopaje, hasta que se presente en el área de control.

2. En el caso de que la recogida de muestras sea de orina el deportista debe asegurarse de que se trata de la primera orina del atleta después de la notificación, haciéndoselo así saber al Escolta o Agente de control de dopaje que lo acompañe. A estos efectos, el deportista no deberá orinar en la ducha o en cualquier otro lugar antes de que provea la muestra solicitada.

3. El Escolta que acompañe al deportista deberá informar al Agente de control del dopaje de cualquier irregularidad que haya observado durante el período en el que el deportista se encuentre bajo su observación, y en particular cualquier circunstancia que pueda comprometer los resultados del control de dopaje.

4. El incumplimiento por el deportista de lo dispuesto en esta sección o de las instrucciones dadas por el Agente de control del dopaje o en su caso del Escolta serán reflejadas en el formulario de control de dopaje o en un informe complementario y podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 49. *Retraso, negativa y falta de localización del deportista.*

1. Si el deportista seleccionado, tras una notificación válidamente efectuada, no se presenta, sin justificación suficiente, en el área de Control del Dopaje en el plazo señalado en la notificación, el Agente de control del dopaje esperará treinta minutos más, pasados los cuales dará por finalizado el control, e informará sin dilación a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de que el deportista no se ha presentado al control de dopaje para el que fue seleccionado.

2. Si el deportista seleccionado para someterse a un control de dopaje, tras una notificación válidamente efectuada, evitase, rechazase o incumpliese, sin justificación válida, la obligación de someterse al control del dopaje o evitase voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse, el Agente de control del dopaje dará por finalizado el control, e informará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de lo sucedido, remitiendo sin dilación el Formulario correspondiente que acredite estas conductas.

3. El deportista sometido a control de dopaje fuera de competición, en los casos previstos en el apartado anterior, deberá permanecer con un miembro del equipo de recogida de muestras hasta que finalice el proceso de recogida de muestras.

SECCIÓN 6ª. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS

Artículo 50. *Recogida de muestras.*

1. El proceso de recogida, extracción, envasado, manipulación, almacenamiento, transporte y custodia de las muestras de orina, sangre u otras muestras fisiológicas se realizará en la forma y condiciones y con los requisitos establecidos en los estándares internacionales para controles e investigaciones aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Los datos referentes al proceso de recogida de muestras se harán constar en los correspondientes Formularios, que se establecerán por medio de Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 51. *Conservación de las muestras.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrá ordenar la conservación de las muestras que se recojan a los deportistas en el ejercicio de las competencias que le reconoce la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, por un plazo de hasta diez años, contados desde la fecha de su recogida. Dicha conservación se hará en la forma prevista para ello en el Estándar Internacional de Laboratorios.

2. No obstante, cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte intervenga en un proceso de recogida de muestras por delegación de otra Organización Antidopaje nacional o internacional podrá transferir la propiedad de las muestras a las mismas cuando fueren reclamadas por estas.

CAPÍTULO IV

Pasaporte Biológico del Deportista

Artículo 52. *El Pasaporte Biológico como medio de control del dopaje.*

1. El Pasaporte Biológico del deportista implica el seguimiento longitudinal de marcadores biológicos, al objeto de detectar cambios en sus parámetros biológicos susceptibles de ser causados por el uso de sustancias prohibidas y/o práctica de métodos prohibidos.

Dichos marcadores serán seleccionados específicamente para la detección del uso de un determinado grupo de sustancias y/o métodos.

2. El programa de Pasaporte Biológico formará parte del Plan de Distribución de Controles. A todos los deportistas que son sometidos a controles de dopaje se les elaborará un pasaporte biológico con los datos obtenidos a partir de los controles realizados.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte será la responsable de la custodia y la gestión de los datos integrados en el Pasaporte Biológico, cuyo régimen seguirá lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de

prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

4. El programa de Pasaporte Biológico tendrá el contenido, estructura, módulos, datos e informes que determine el correspondiente Estándar Internacional para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje, debiendo observarse en su seguimiento y elaboración las reglas y normas establecidas en él.

Artículo 53. Elaboración del Programa de Pasaporte Biológico.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte elaborará su programa de Pasaporte Biológico conforme a las reglas establecidas en los estándares internacionales para controles e investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje, que deberán aplicarse en el plano técnico de realización del mismo.

Artículo 54. Evaluación de resultados.

1. El Pasaporte Biológico elaborado para cada deportista será integrado y seguido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte aplicando el modelo desarrollado por la Agencia Mundial Antidopaje para este fin.

2. Los resultados del seguimiento del Pasaporte Biológico a que se refiere el apartado anterior serán evaluados por cualquiera de las Unidades de Gestión de Pasaporte Biológico acreditadas por la Agencia Mundial Antidopaje de acuerdo con las Normas Técnicas y Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 55. Resultados anómalos en el Pasaporte Biológico

En el supuesto de un resultado anómalo en el pasaporte biológico de un deportista, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la Unidad de Gestión del Pasaporte Biológico acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje continuará con las investigaciones que procedan al objeto de determinar si puede existir infracción de las normas antidopaje por consumo o utilización de sustancias o métodos prohibido en el deporte.

Artículo 56. Resultados adversos en el Pasaporte Biológico.

1. Un resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existente la infracción tipificada en el artículo 20.b) de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.3.b) de la misma norma.

2. De acuerdo con el apartado anterior, únicamente si los resultados obtenidos de la evaluación del pasaporte biológico determinaran un resultado adverso se podrá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 57. *Gestión de resultados adversos en el Pasaporte Biológico*

1. En el supuesto de que la Unidad de Gestión del Pasaporte Biológico acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje remita al órgano competente de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la posición unánime de tres expertos de probable dopaje declarando un resultado adverso del pasaporte biológico de un deportista, se procederá por parte de la organización nacional antidopaje a incoar el correspondiente expediente sancionador.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador junto con el resultado adverso del pasaporte biológico del deportista se notificará al deportista de conformidad con el artículo 5.3.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados.

Asimismo, se le proporcionará al deportista el paquete de documentación del pasaporte biológico y el informe conjunto de los expertos, otorgándole un plazo máximo de 15 días para que alegue las cuestiones que estime oportuno en relación con la información recibida.

3. Las alegaciones presentadas por el deportista serán remitidas por la persona designada como Instructora del expediente sancionador al panel de expertos para su revisión.

4. El panel de expertos reevaluará o confirmará el resultado del pasaporte biológico del deportista llegando a una de las siguientes conclusiones:

- a) Opinión unánime de probable dopaje basada en los datos del pasaporte y las alegaciones del deportista.
- b) No se llega a una opinión unánime de probable dopaje basada en la información disponible.

5. En el caso de que exista opinión de probable dopaje a la que se refiere la letra a) del apartado anterior, se continuará con la tramitación de procedimiento sancionador mediante la notificación al deportista de la propuesta de resolución que elabore la persona designada como instructora del procedimiento, que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente contendrá la infracción presuntamente cometida y propuesta de sanción a imponer, otorgándole un plazo de un máximo de 15 días para alegar lo que a su derecho convenga.

6. Las alegaciones del deportista presentadas, en su caso, a la propuesta de resolución serán objeto de revisión, en su caso, por el panel de expertos y por el Comité Sancionador Antidopaje.

A la vista de los resultados del análisis y estudio de las pruebas presentadas el Comité Sancionador Antidopaje elaborará la Resolución del procedimiento

sancionador que le será notificada al deportista indicándole la infracción cometida y la sanción impuesta.

7. En el caso de que no se llegara a una opinión unánime de probable dopaje a la que se refiere la letra b) del apartado 4 se procederá al archivo del procedimiento sancionador.

TÍTULO IV

Del Comité Sancionador Antidopaje

Artículo 58. Naturaleza, adscripción, y régimen jurídico aplicable.

1. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica 11/2021, de diciembre, el Comité Sancionador Antidopaje es un órgano colegiado adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que actúa, en el ejercicio de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones, con plena independencia, no pudiendo recibir órdenes o instrucciones de ningún otro órgano o autoridad, ya sea de la propia Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, o externo.

2. En defecto de lo previsto específicamente por la normativa reguladora del Comité Sancionador Antidopaje, será de aplicación lo dispuesto en materia de órganos colegiados en la Sección 3ª del título preliminar, capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 59. Funciones

El Comité Sancionador Antidopaje asume las siguientes funciones:

1. Resolver los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

2. Conocer y resolver el recurso administrativo especial previsto en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre que se interponga contra las siguientes resoluciones:

a) Las dictadas por el instructor acordando el archivo de cualquier procedimiento sancionador seguido por infracción de las normas previstas en Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, bien por motivos formales o por causas de fondo.

b) Las que acuerden o desestimen una suspensión provisional de las licencias federativas.

c) Las relativas a las autorizaciones de uso terapéutico.

d) Las decisiones de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de reconocer o no reconocer la decisión de otra organización antidopaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

e) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión de las sanciones impuestas, así como el reintegro o no reintegro de los periodos suspendidos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

f) Los actos de trámite dictados en los procedimientos anteriores, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados.

Artículo 60. Recurso administrativo especial ante el Comité Sancionador Antidopaje

1. El recurso administrativo especial ante el Comité Sancionador Antidopaje se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, por las siguientes reglas:

a) El plazo para la interposición del recurso será de un mes si el acto fuera expreso. Si el acto no fuera expreso, podrá interponerse el recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con lo previsto en Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, se produzca el acto presunto.

b) Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, el acto devendrá consentido y firme.

c) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

2. Tendrán legitimación para interponer el recurso administrativo especial ante el Comité Sancionador Antidopaje quienes conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, tengan la condición de interesados y en todo caso las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.

b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.

c) La federación deportiva internacional correspondiente.

d) El Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

e) La Agencia Mundial Antidopaje.

f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

Artículo 61. Composición

1. El Comité Sancionador Antidopaje estará compuesto por siete vocales, que serán nombrados, por acuerdo del Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, a propuesta del Director de la mencionada Agencia Estatal.

De los siete vocales, cuatro serán elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio profesional en el ámbito del derecho deportivo y tres entre profesionales del ámbito científico, médico o deportivo, con conocimientos específicos en materia de dopaje y reconocida trayectoria en su actividad profesional.

Los vocales elegidos serán inamovibles durante el periodo de su mandato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62, y actuarán con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

2. El Presidente del Comité Sancionador Antidopaje será nombrado por el Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, a propuesta y de entre los miembros de dicho Comité. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad de entre ellos.

3. El Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte designará, a propuesta del Director de la referida Agencia, un Secretario, con voz, pero sin voto, entre funcionarios de carrera pertenecientes a un cuerpo del subgrupo A1, destinados en ésta.

4. En la composición del Comité Sancionador Antidopaje se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

5. No podrán ser designados miembros del Comité Sancionador Antidopaje quienes sean o hayan sido, durante los dos años anteriores a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directa o indirectamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas, y/o a cualquier persona jurídica, que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje deberán firmar una declaración de ausencia de conflictos de intereses relacionados con las competencias de ese Comité.

6. Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje ejercerán sus funciones de manera compatible con el desempeño de sus actividades profesionales y en todo caso, a tiempo parcial.

7. Serán aplicables a los miembros del Comité Sancionador Antidopaje, las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 62. Duración y extinción del mandato

1. El mandato de los Vocales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato. La renovación de los miembros del Comité se hará parcialmente cada dos años, sin que en ningún caso la duración del mandato de los miembros pueda exceder del previsto en el presente párrafo.

En caso de que la renovación alcanzase al Presidente del Comité Sancionador Antidopaje, el Consejo Rector procederá a un nuevo nombramiento en los términos del apartado anterior.

2. Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje cesarán en el ejercicio de su cargo por las siguientes causas:

a) Por expiración de su mandato.

b) Por renuncia previamente comunicada al Presidente del Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

c) Por fallecimiento.

d) Por pérdida de la nacionalidad española.

e) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, incluidas las infracciones graves a la legislación deportiva.

f) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

g) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

h) Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas o en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como miembro del propio Comité Sancionador Antidopaje.

3. La remoción por las causas previstas en las letras e), f), g) y h) deberá ser acordada por el Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, tras la tramitación de un expediente contradictorio.

4. En caso de cesar en el ejercicio del cargo el Consejo Rector nombrará, en sustitución del cesante, un nuevo vocal que deberá cumplir los mismos requisitos y condiciones. Si el vocal cesante fuera el Presidente del Comité Sancionador Antidopaje, se procederá a una nueva designación en la forma prevista en el artículo 61.2.

En estos supuestos, la duración del mandato de los vocales o del Presidente no podrá exceder del tiempo que restare al del vocal sustituido.

5. Los miembros del Comité cuyo mandato hubiera expirado continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los vocales que hayan de sustituirles.

Artículo 63. Funcionamiento

1. La convocatoria de las reuniones será acordada por el Presidente del Comité Sancionador Antidopaje, de oficio o a petición de al menos dos de sus miembros. Las reuniones podrán celebrarse tanto de forma presencial como a distancia a través de medios electrónicos.

No obstante, el Comité Sancionador Antidopaje podrá entenderse válidamente constituido siempre que estuvieren presentes todos los miembros, de manera presencial o a distancia, y acuerden, por unanimidad, su reunión.

La convocatoria de las sesiones será remitida a los miembros del Comité Sancionador Antidopaje a través de medios electrónicos debiendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria, en su caso, para la deliberación especificando el medio por el que va a celebrarse la misma.

2. Para la válida constitución del Comité será necesaria la presencia, de forma presencial o a distancia del Presidente y el Secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan y, por lo menos, tres vocales.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate.

Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones, el Secretario levantará acta, que contendrá los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

5. El funcionamiento del Comité será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, sin incremento en los costes ni en las dotaciones de personal actuales.

Artículo 64. Resoluciones de los procedimientos sancionadores

1. Las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje sobre expedientes sancionadores previstas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, incluirán los votos particulares, si los hubiere, y serán firmadas con identificación de nombre y apellidos por el Ponente de la misma y el Secretario del Comité.

2. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje serán dictadas respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas así como lo dispuesto en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores serán publicadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 65. Recursos contra las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje

1. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje son inmediatamente ejecutivas, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de poder hacer uso potestativo del recurso administrativo de reposición ante el mismo Comité y en los términos dispuestos por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las resoluciones del recurso especial ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas únicamente cabrá recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Están legitimados para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje quienes tengan la condición de interesados conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en todo caso las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.

b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.

c) La federación deportiva internacional correspondiente.

d) El Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

e) La Agencia Mundial Antidopaje.

f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

4. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje dictadas en relación con deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional, o las que se dicten en el marco de una competición internacional, también podrán ser recurridas, alternativamente, ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos contemplado en la normativa prevista en el Código Mundial Antidopaje o en su caso, en la de la correspondiente federación internacional.

5. Cualesquiera resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje podrán ser recurridas, asimismo, por la Agencia Mundial Antidopaje, por la correspondiente federación deportiva internacional y por el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normativas reguladoras.

6. Cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte ejerciera competencias sancionadoras delegadas por otras organizaciones o entidades nacionales o internacionales antidopaje en virtud de acuerdo, convenio o memorando, el régimen de los recursos contra las resoluciones dictadas por el Comité Sancionador Antidopaje quedará sometido

a lo establecido a tal efecto en el acuerdo, convenio o memorando y, en su caso, en la normativa propia de la entidad u organización delegante.

TÍTULO V

Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 66 Objeto.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje respecto de deportistas de nivel nacional corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. La instrucción y resolución de los expedientes sancionadores corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. La fase instructora del procedimiento sancionador corresponderá al funcionario designado por el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como Instructor en el Acuerdo de Incoación, y la resolución del procedimiento corresponderá al Comité Sancionador Antidopaje de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.

3. La tramitación de estos procedimientos tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 67. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente título serán de aplicación a los procedimientos de imposición de sanciones por dopaje que se tramiten y resuelvan ante la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 68. Principios de los procedimientos disciplinarios.

En la regulación y tramitación de los procedimientos sancionadores se atenderá a los principios del procedimiento sancionador establecidos en Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en las demás disposiciones que resultaren de aplicación, con las especialidades reguladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

Tramitación del procedimiento sancionador

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Actuaciones previas.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá tramitar actuaciones previas previamente al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar si hay indicios suficientes para la apertura del mismo.

Artículo 70. Plazos del procedimiento y garantías de su cumplimiento.

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción.

Artículo 71. Prueba.

1. En el procedimiento sancionador en materia de dopaje la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la persona afectada por aquel podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico si existiesen datos sobre el mismo. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán de inexcusable aplicación las reglas especiales de prueba contenidas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

3. En todo lo no previsto serán de aplicación supletoria las reglas previstas para el procedimiento sancionador común, contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Los formularios formalizados por los Agentes de control del dopaje, debidamente acreditados, en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos referentes al proceso de control de dopaje harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario, y sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios denunciados.

SECCIÓN 2ª. INCOACIÓN

Artículo 72. *Incoación.*

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por resolución del Director la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas de cualquier tipo que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje.

2. El acuerdo de incoación incluirá, al menos, el contenido establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y, en su caso, las medidas cautelares que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que pueda adoptar durante su tramitación.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se notificará al interesado en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, siendo de aplicación supletoria las reglas previstas para la práctica de las notificaciones en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se oficiará comunicación del acuerdo de incoación a la Agencia Mundial Antidopaje, a la respectiva Federación nacional e internacional, así como a todas las entidades con legitimación para recurrir la resolución que se dicte en el procedimiento.

4. La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor del expediente. Este deberá ser mayor de edad y licenciado o graduado en Derecho, siéndole de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. El acuerdo concederá al interesado el plazo común e improrrogable de 15 días para el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

6. En el caso de incoarse el procedimiento sancionador como consecuencia de la comunicación realizada por el laboratorio de control del dopaje actuante de un resultado analítico adverso, la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento se acompañará del resultado analítico del laboratorio y de la cadena de custodia de la muestra analizada.

7. Cuando el procedimiento sancionador se incoe como consecuencia del conocimiento de hechos o la recepción de pruebas de cualquier tipo, en particular de quienes intervienen en materia de controles de dopaje, que permitan fundar la presunta existencia de una infracción en materia de dopaje, se harán constar en el acuerdo la relación de hechos por los que se procede a la apertura del procedimiento, así como las pruebas o indicios documentales que respalden los hechos que pudiesen constituir una infracción.

8. En el supuesto previsto en el artículo 49.2, la recepción por la Agencia del Formulario correspondiente permitirá la iniciación del procedimiento sancionador.

Se entiende por causa justificada la imposibilidad de acudir al control por existencia acreditada de lesión impeditiva, o cuando la sujeción al control ponga en grave riesgo la salud del deportista, acreditándose tales circunstancias. No serán justa causa para negarse a someterse al control de dopaje las circunstancias de tiempo o lugar o de cualquier otra naturaleza que hayan sido buscadas o decididas intencionadamente por el deportista.

SECCIÓN 3ª. INSTRUCCIÓN

Artículo 73. Medidas cautelares derivadas de un procedimiento judicial penal.

1. Cuando se instruya un proceso penal por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas del delito previsto en el artículo 362 quinqués del Código Penal, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá acordar, si procede, previa audiencia de los interesados, la suspensión provisional de todas las licencias federativas de que fuese titular el investigado a la luz de los principios del artículo 10 del Código Mundial Antidopaje. Esta suspensión provisional podrá prorrogarse por acuerdo motivado de la misma autoridad que la adoptó.

2. El tiempo de duración de la medida cautelar se descontará de la medida asociada que pudiera derivarse de la condena del responsable del delito.

Artículo 74. Medidas cautelares en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

1. En todo procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en tramitación, por el órgano competente para la incoación del mismo se podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y respetando los principios de audiencia al interesado y proporcionalidad, las medidas de carácter provisional, incluida la suspensión provisional de la licencia federativa, la

inhabilitación para obtenerla, o la imposibilidad de ocupar ningún cargo deportivo ni ejercer funciones sanitarias o profesionales vinculadas a deportistas, entidades, clubes, equipos o federaciones o establecimientos deportivos, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o la protección cautelar de los intereses implicados.

2. La suspensión provisional de la licencia, así como cualquier otra medida provisional, se acordará, en su caso, previa comunicación al interesado de la correspondiente propuesta, a fin de que pueda formular alegaciones previas, conjuntamente con la resolución de incoación del procedimiento sancionador. Asimismo, dicha suspensión provisional se comunicará a la federación deportiva y al Club deportivo correspondiente en el caso de que se trate de un deporte de equipo.

3. Las sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el deporte o en la actividad deportiva y los instrumentos o útiles empleados, a tal fin, podrán ser objeto de decomiso por las autoridades administrativas competentes, como medida provisional, dentro de los procedimientos sancionadores, o previa a aquéllos.

En este segundo supuesto, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador deberá ratificar esta medida en el curso de la tramitación del expediente. Cuando se impongan las correspondientes sanciones, esta medida podrá convertirse en definitiva. Los elementos decomisados podrán ser destinados por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte a fines de investigación.

Lo previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la conducta fuese constitutiva de infracción de contrabando.

4. La suspensión provisional de la licencia federativa se prolongará durante toda la tramitación del procedimiento, salvo que se acuerde su levantamiento en atención a circunstancias no conocidas en el momento de su adopción y que pudieran resultar relevantes para la resolución del procedimiento.

5. El interesado en el procedimiento sancionador en materia de dopaje que no conlleve la suspensión provisional de la licencia federativa conforme a lo previsto en los apartados anteriores, podrá voluntariamente pedir una suspensión provisional de la misma hasta que se dicte la resolución del procedimiento, cuya duración será de abono a la suspensión definitiva que se impusiera.

6. El tiempo de duración de la medida cautelar se deducirá del plazo total de suspensión finalmente impuesto, siempre que el afectado haya respetado la suspensión provisional impuesta.

7. Excepcionalmente, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente, en los casos de urgencia y grave riesgo o peligro inminente para la salud de los deportistas, la realización saludable de la práctica deportiva, el juego limpio o la integridad de la competición, podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado segundo del artículo anterior. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo

de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 75. *Prueba.*

1. El escrito de alegaciones que se presente al acuerdo de incoación se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de la práctica de las que estime convenientes a su derecho, siendo el plazo común e improrrogable para la presentación de alegaciones y la proposición de pruebas de un máximo de 15 días.

Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a 30 días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.

2. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Contra la resolución del instructor, admitiendo o denegando la práctica de las pruebas propuestas, no cabe recurso.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 76. *Informes.*

Únicamente se recabarán los informes que resulten imprescindibles para dictar resolución y los que sean preceptivos por las disposiciones legales, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.

SECCIÓN 4ª. RESOLUCIÓN

Artículo 77 Resolución.

1. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado concediéndole el trámite de audiencia para la presentación de alegaciones a la propuesta de resolución por un plazo improrrogable de un máximo de 15 días.

Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo con arreglo a lo dispuesto para el trámite de audiencia en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el instructor elevará el expediente y la correspondiente propuesta de resolución al Comité Sancionador Antidopaje.

2. La propuesta de resolución a que refiere el párrafo anterior se ajustará a lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. La resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de poder hacer uso potestativo del recurso administrativo de reposición ante el Comité Sancionador Antidopaje y en los términos dispuestos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La resolución del procedimiento, contendrá, al menos, los elementos previstos en los artículos 88 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y serán también notificadas, preferentemente por medios telemáticos, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las Federaciones internacionales y nacionales y demás personas y entidades mencionadas en el artículo 49.3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 78 Efectos de las sanciones.

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de todas las licencias deportivas de que fuese titular, cualquiera que sea su naturaleza, tipo o duración, en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

2. Durante el período de suspensión, la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u

organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de eventos deportivos nacionales o internacionales, sea cual sea la modalidad o especialidad deportiva en la que quiera participar.

La persona sancionada podrá solicitar de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación.

3. El computo de las sanciones impuestas se hará en la forma prevista en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

4. Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada. La obtención de tales ingresos podrá acreditarse por el órgano sancionador por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte interesará de las entidades concedentes la recuperación del apoyo financiero otorgado a cualquier persona sancionada por la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje, así como de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva que pudiera obtener de aquellas.

6. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas para el interesado y para todos aquellos llamados a ejecutarlas desde la fecha en que se les notifique la resolución sancionadora, salvo que el órgano que deba conocer de los recursos contra dicha resolución acuerde su suspensión. Las suspensiones de las licencias surtirán efecto por el mero hecho de su notificación en forma a los sujetos afectados, sin necesidad de actos concretos de ejecución.

7. Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre serán objeto de publicación. No obstante, en el caso de que afecten a menores, personas protegidas o deportistas recreativos se valorará la pertinencia de la publicación atendiendo a las circunstancias del caso. Para dicha publicación se utilizarán de manera preferente medios telemáticos, y en particular aquellos habilitados a tal efecto por el órgano sancionador.

La publicación de las resoluciones sancionadoras firmes únicamente contendrá los datos relativos al infractor, especialidad deportiva, precepto vulnerado, sustancia o método empleados y sanción impuesta. Esta publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.

En todo caso, esta publicación deberá ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

8. Será objeto de publicación la adopción de las medidas de suspensión provisional, si bien en estos casos la publicación únicamente contendrá la identidad del infractor y la duración de la medida provisional.

9. Cuando como consecuencia del recurso interpuesto contra la resolución sancionadora se determinara la inexistencia de la infracción imputada al deportista o a otra persona, se procederá a la publicación de la estimación de dicho recurso.

ANEXO

Definiciones

1. Agente de control del dopaje: Personal cualificado habilitado como tal por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para la realización de controles de dopaje.

2. Área de control del dopaje: Lugar donde se realiza la toma de muestras y que debe reunir las condiciones físicas establecidas en la normativa aplicable.

3. Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Autorización por medio de la cual un deportista sometido a un tratamiento médico queda facultado para hacer uso de una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, concedida por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de acuerdo con el procedimiento establecido.

4. Base de Datos de Control del Dopaje: Es una base de datos de titularidad pública que bajo la supervisión de la Agencia Estatal Comisión Española de Lucha Antidopaje en el Deporte permite registrar el proceso de toma de muestras, el plan de distribución de controles y toda la información relacionada con la activación de los controles.

5. Cadena de custodia: La secuencia de personas, organizaciones y/o procedimientos que tienen la responsabilidad de preservar la integridad de una muestra desde la toma de la misma hasta la realización del análisis.

6. Código ético para laboratorios: Compendio de directrices establecidas en el Apéndice 2 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte (sobre Normas internacionales para los laboratorios adoptadas por la Agencia Mundial Antidopaje), en el que se establecen las pautas que deben observar los laboratorios de control de dopaje autorizados en materia de confidencialidad, condicionantes o límites de las investigaciones desarrolladas, cooperación en programas o líneas de investigación antidopaje ajenos y tratamiento o utilización de muestras fisiológicas para controles de dopaje.

7. Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT): Es el órgano encargado de conceder o denegar las Autorizaciones de Uso Terapéutico solicitadas por los deportistas.

8. Control en competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control en competición es aquel al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición, es decir, desde 23:59 horas del día anterior a celebrarse una competición en la que el deportista tenga previsto participar hasta el final de dicha competición y el proceso de recogida de muestras relacionado con ella.

9. Control fuera de competición: Es aquel control que no se realiza en competición.

10. Control fallido: Es aquel intento de efectuar una toma de muestra a un deportista incluido en el Grupo Registrado de Control, dentro de su hora de ventana y que al no estar presente el deportista en la hora y lugar por él fijada no es posible efectuar el control de dopaje.

11. Equipo de Recogida de Muestras: Equipo formado por Agentes de control del dopaje y escoltas, designado para llevar a cabo o colaborar en una toma de muestras específica. En el caso de extracción de sangre deberá formar parte del equipo, personal sanitario con capacitación legal para realizar la extracción.

12. Escolta: Persona formada y autorizada para realizar uno o varios deberes específicos de los siguientes durante un control del dopaje: notificación al deportista, observación del mismo hasta su presentación en el área de control, y/o ser testigo de la toma de la muestra.

13. Grupo de Control: Grupo de deportistas que en base a los criterios que define la organización antidopaje, tienen un nivel de prioridad inferior al grupo registrado de control, pero para los cuales se pueden planificar controles fuera de competición y que por lo tanto deben proporcionar datos de localización suficientes como para que estos puedan ser efectuados sin necesidad de previo aviso, para este grupo la obligación de proporcionar una hora de ventana y el lugar de pernoctación no existe.

14. Grupo Registrado de Control: Grupo de deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que están sujetos a la vez a controles específicos, en competición y fuera de competición, en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha federación internacional o comisión y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 11/2021.

15. Lista de sustancias y métodos prohibidos: Lista aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y publicada en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por España, y, en particular, de la Convención Antidopaje de la UNESCO, en la que

constan todas las sustancias y los métodos que están prohibidos en el deporte y cuyo consumo o utilización pueden dar lugar a una sanción por dopaje.

16. Localización: Conjunto de datos facilitados por el deportista y/o su representante cada trimestre que permiten efectuar controles fuera de competición a los deportistas del Grupo Registrado de Control o del Grupo de Control sin previo aviso y hasta que se les comunica la salida de uno de estos grupos.

17. Muestra: Material biológico tomado a los fines de control del dopaje.

18. Plan de Distribución de Controles: Es el documento aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que incluirá los controles que, como mínimo, se hayan de realizar tanto en competiciones oficiales de ámbito estatal como fuera de competición a deportistas con licencia para participar en las mismas.

19. Resultado analítico adverso: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje que de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios, identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o evidencias del uso de un método prohibido.

20. Resultado adverso en el pasaporte biológico: Un informe identificado como un Resultado Adverso en el Pasaporte descrito en las Normas Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje aplicables.

21. Resultado analítico anómalo o atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

22. Resultado anómalo o atípico en el Pasaporte Biológico: Un informe identificado como un Resultado Anómalo en el Pasaporte descrito en las Normas Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje aplicables.

23. Unidad de Gestión de Pasaporte Biológico: Unidad compuesta por aquellas personas responsables de la oportuna gestión de los pasaportes biológicos de los deportistas en ADAMS en nombre del Custodio de los pasaportes.